

CASACIÓN núm.: 1424/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente
García

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

Sentencia núm. 587/2019

Excmos. Sres.

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 6 de noviembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 23 de noviembre de 2018, por la Audiencia Provincial de Granada, en el rollo de apelación núm. 315/2018, dimanante de los autos de Modificación de Medidas n.º 1241/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Granada.

Ha comparecido ante esta sala en calidad de parte recurrente la procuradora D.ª [REDACTED], asistido del letrado D. Miguel Prados-Osuna Jiménez, en nombre y representación de D. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Ha comparecido ante esta sala en calidad de parte recurrida la procuradora D.ª [REDACTED], asistida de la letrada D.ª [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED].

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED], asistidos de la dirección letrada de D.ª [REDACTED] [REDACTED]; formuló demanda de modificación de medida contra D.ª [REDACTED] y contra sus hijas mayores de edad D.ª [REDACTED] y D.ª [REDACTED] y en el suplico de su demanda de modificación de medidas acordada en sentencia de divorcio por haber alcanzado las hijas la mayoría de edad o subsidiariamente su rebaja en la cantidad de 150 € mensuales por cada una de las hijas, solicita se dictara sentencia por la que:

«Estimando la presente demanda se acuerde la extinción de la obligación de la pensión de alimentos que mi representado debe abonar para sus hijas desde la fecha en que alcanzaron la mayoría de edad o subsidiariamente desde la interposición de la presente demanda, y subsidiariamente la rebaja de las pensiones alimenticias en la cantidad de 150 € mensuales para cada una de las hijas solicitándose igualmente la imposición de las costas a las partes demandadas si se opusieren temerariamente a la acción planteada».

2.- Por decreto de fecha 19 de octubre de 2017 se admitió a trámite la demanda y se emplazó al demandado para contestar.

3.- La procuradora D.ª [REDACTED] en nombre y representación de D.ª [REDACTED], D.ª [REDACTED] y D.ª [REDACTED] bajo asistencia letrada de D. Miguel Prados-Osuna Jiménez, contestó a la demanda y suplicó al Juzgado:

«acuerde no proceder a la modificación de medidas de sentencia por la causa invocada en la demanda».

4.- El Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Granada, dictó sentencia el 14 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«1.º.- Que desestimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. [REDACTED] Vidal en nombre y representación de D. [REDACTED], no ha lugar a extinguir ni reducir las pensiones de alimentos fijadas a favor de las hijas, D.ª [REDACTED] y D.ª [REDACTED].

»No se hace expresa declaración sobre el abono de las costas causadas».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación la representación procesal de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ correspondiendo su resolución a la sección 3 de la Audiencia Provincial de Granada, que dictó sentencia el 23 de noviembre de 2018 con el siguiente fallo:

«Estimar en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora D.ª ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en nombre y representación de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra la sentencia de catorce de febrero de dos mil dieciocho dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Granada en los autos de Modificación de Medidas n.º 1241/2017 seguidos a instancias de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra D.ª ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, D.ª ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y D.ª ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Liz, de los que dimana el presente rollo, y revocar en parte la misma para establecer que la pensión de alimentos se extinguirá en el transcurso de 2 y 3 años para cada una de las hijas, atendida su edad. No se hace condena en las costas de este recurso».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- Contra la anterior resolución interpuso recurso de casación la representación procesal de D.ª ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, D.ª ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y D.ª ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

El recurso de casación, lo argumentó con base en un único motivo: Impugnación de la resolución dictada en proceso e cuantía inferior a 600.000 euros, pero con interés casacional por existir jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, en virtud de los preceptos 477.2.3.º y 477.3 LEC. Se considera infringido por la sentencia que se recurre el art. 91, 96 y 1.320 CC.

2.- La sala dictó auto el 19 de junio de 2019, con la siguiente parte dispositiva:

«1.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por D.ª ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, D.ª ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y D.ª ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, contra la sentencia dictada, con fecha 23 de noviembre de 2018, por la Audiencia Provincial de Granada, Sección 5.ª, en el rollo de apelación n.º 315/2018, dimanante del juicio de modificación de medidas 12412017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Granada.

»2.º) De conformidad con el art. 485 LEC, la parte recurrida podrá formalizar la oposición al recurso por escrito en el plazo de veinte días desde la notificación de este auto».

3.- La representación procesal de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, manifestó su oposición al recurso de contrario.

4.- No habiéndose solicitado por ambas partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo del recurso el 29 de octubre de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

Son hechos relevantes de las instancias para la decisión del recurso los que se exponen a continuación:

1.- Por la parte actora se presentó demanda origen de estas actuaciones en base a los siguientes hechos, en síntesis:

1º.- Se entiende que la pensión de alimentos finaliza al alcanzar la mayoría, de edad las hijas; 2º.- Las hijas han finalizado sus estudios universitarios; 3º.- Mi representado no tiene capacidad económica para poder pagar la pensión de 600 euros mensuales por las dos 'hijas, dada la ejecución que interpuso su ex mujer, los atrasos que tiene sin, ejecutar, así como las deudas generadas por la Sra. ██████████. Tras alegar los fundamentos de derecho que estimaba eran de aplicación concluía suplicando se dicte sentencia por la que se acuerde la extinción de la obligación de la pensión de alimentos que mi representado debe abonar para sus hijas desde la fecha en que alcanzaron la mayoría de edad o subsidiariamente desde la interposición de la demanda, y subsidiariamente la rebaja de las pensiones alimenticias en la cantidad de 150 € mensuales para cada una de las hijas.

2.- La sentencia de primera instancia, tras una exposición jurisprudencial sobre la materia, afirma que, en el caso presente, las hijas ha quedado acreditado que no son independientes económicamente, sin que tal circunstancia haya sido creada por ellas, pues doña ██████ ha logrado una formación si bien no ha accedido al mercado laboral pues se encuentra preparando oposiciones al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de bienes Muebles y doña Isabel se encuentra cursando estudios universitarios de odontología.

En la situación económica del padre, no entendemos se haya producido una variación de circunstancias involuntaria ni sobrevenida, sino producida

esencialmente por el incumplimiento de sus obligaciones que ha generado una ejecución civil por impago de pensiones, pero se trata en este caso de un gasto dependiente de la voluntad del deudor, motivado por su conducta dolosa o negligente, lo que impide que se tenga en cuenta ese hecho como una modificación de circunstancias del art. 775 de la L.E.C.

Con fundamento en tal valoración, decide desestimar la demanda.

3.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, del que conoció la sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Granada, que dictó sentencia el 23 de noviembre de 2018 por la que estimó en parte el recurso de apelación y estableció que la pensión de alimentos se extinga en el transcurso de 2 y 3 años para cada una de las hijas, atendida su edad.

4.- La sentencia motiva, en síntesis, su decisión con los siguientes argumentos:

(i) El Tribunal Supremo ha negado los alimentos para no favorecer una situación de pasividad de los alimentistas, poniendo el acento en la diligencia de los hijos en su formación para poder acceder a un empleo, pudiendo rechazarlos basándose en que la pasividad no puede repercutir negativamente en su padre.

(ii) Cierto es que la mayoría de edad no es óbice para mantener tal derecho en este proceso, pero sí cabe limitar temporalmente la vigencia del mismo, de acuerdo al tiempo estimado que le resta a dicho hijo mayor para concluir sus estudios y conseguir una ocupación laboral remunerada.

(iii) Las hijas del apelante, tienen en la actualidad 24 y 21 años, y han seguido con aprovechamiento sus estudios, una de odontología y otra al parecer Derecho porque prepara según afirma oposiciones a Registro de la Propiedad. No se advierte en consecuencia desidia o despreocupación en buscar una formación con la que acceder en mejores condiciones al mercado laboral.

Atendido lo expuesto, la edad y preparación de las hijas, parece razonable limitar la pensión en 2 y 3 años respectivamente a cada una de las hijas a partir de esta Sentencia, transcurridos los cuales se extinguirá automáticamente la misma.

5.- La representación procesal de las partes demandadas interpone, contra la anterior sentencia, recurso de casación, al amparo del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC, y lo estructura en tres motivos por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

En el motivo primero, al amparo del artículo 477.2.3º LEC, con infracción del art. 93.2 CC por desconocimiento de la doctrina contenida en SSTs de 30 de diciembre de 2000, 24 de abril de 2000, 21 de noviembre de 2014, 28 de octubre de 2015, 21 de diciembre de 2017, y 22 de junio de 2017, por considerar que el derecho de alimentos de los hijos subsiste a la mayoría de edad, si están en situación de necesidad no imputable a ellos.

En el segundo, alega infracción del art. 152. 3º CC, con desconocimiento de la doctrina contenida en las SSTs de 5 de noviembre de 1984, 21 de noviembre de 2014, y 21 de diciembre de 2017. Explica que para que cese la obligación de alimentar es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta y eficaz, según las circunstancias y no una mera capacidad subjetiva, debiendo interpretarse las normas conforme al art. 3.2 CC, atendiendo a la realidad social del tiempo en que deben aplicarse.

El motivo tercero, alega infracción del art. 142. 2 CC, con arreglo al cual los gastos de educación e instrucción se extienden más allá de la minoría de edad, siempre que el alimentista mayor de edad, dedique esfuerzo y obtenga resultados aceptables. Cita como infringida la doctrina jurisprudencial contenida en SSTs de 21 de noviembre de 2014, 28 de octubre de 2015, 21 de diciembre de 2017, 22 de junio de 2017.

6.- La sala dictó auto el 19 de junio de 2019 por el que acordó admitir el recurso de casación.

La parte recurrida ha presentado escrito de oposición al recurso.

SEGUNDO.- *Recurso de casación. Decisión de la sala.*

1.- En atención a la estrecha relación que mantienen entre sí los tres motivos, van a merecer una respuesta conjunta de la sala, como autoriza la doctrina de esta.

2.- La sentencia recurrida, si se tiene en consideración que la demanda tiene por objeto una modificación de medidas, contiene una afirmación que se

compadece poco con ello, cual es, que la demanda no refiere «dato alguno que acredite el sustancial cambio de circunstancias que se precisa para acoger la pretensión».

Más adelante insiste en ello: «Ya se ha anticipado la limitada relación de hechos que se hace en la demanda acerca de la edad misma de las hijas, fecha de nacimiento, estudios, y razones para afirmar que son independientes económicamente, ausente todo ello de base probatoria alguna».

Con ello sería suficiente para casar la sentencia, pues no aprecia ningún cambio de circunstancias.

Sin embargo, como la sentencia recurrida ha fijado un límite temporal a la pensión que percibe la madre del padre de ambas hijas, al amparo del art. 93.2 CC, daremos respuesta a esta cuestión.

3.- Lo que se plantea es la extinción de la pensión de alimentos a favor del hijo mayor de edad por desidia de este para procurárselos.

No existe ningún precepto que establezca una edad objetivable, sino que se había de estar a las circunstancias del caso, pues todos no son idénticos, sino que tienen sus singularidades.

Por ello la sentencia núm. 558/2016, de 21 de septiembre, afirma que «la ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socio-económicas del momento temporal en que se postulan los alimentos».

Se ha venido a poner el acento para denegarlos en la pasividad del hijo o de la hija (sentencia 603/2015, de 28 de octubre).

Se ha tenido en cuenta la potencialidad no ejecutada de la hija mayor de edad, pues no puede existir derecho de alimentos si no se hace nada por conseguir ingresos para cubrirlos (sentencia núm. 732/2015 de 17 de junio).

Esto es, se ha de constatar pasividad, que no puede repercutir negativamente en el padre (sentencia núm. 603/2015 de 28 de octubre) si el hijo mayor de edad no realiza esfuerzos en la búsqueda de una salida profesional.

4.- En el supuesto litigioso no ha quedado acreditada tal pasividad, pues [REDACTED] finalizó sus estudios universitarios en el año 2017 y se encuentra preparando oposiciones al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de bienes muebles, e [REDACTED] cursa estudios universitarios de odontología.

Se encuentran, pues, en pleno periodo de formación académica y profesional, acorde con sus edades.

En tales situaciones, en la que no se acredita pasividad en la obtención de empleo o en la terminación de la formación académica, no cabe condicionar a los hijos con plazos fatales para conseguirlo, pues la tardanza de los hijos en abandonar el hogar, son múltiples y no siempre imputables a su pasividad.

En la sentencia núm. 95/2019 de 14 de febrero, se le concedió al hijo el plazo de un año para continuar con la percepción de los alimentos, pero fue por entender el tribunal que era un plazo razonable para que el hijo se adaptase a su nueva situación académica, habida cuenta que su nulo rendimiento académico (pasividad) le hacía acreedor a la extinción de la pensión próximamente.

5.- En atención a tales consideraciones la sentencia recurrida es contraria a la doctrina de la sala y merece ser casada, y, al asumirse la instancia, procede confirmar la de primera instancia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 394.1 y 398.1 LEC, no se imponen a la parte recurrente las costas del recurso.

Se condena a la parte apelante a las costas del recurso de apelación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Estimar el recurso de casación interpuesto por D.^a [REDACTED], [REDACTED], D.^a [REDACTED] y D.^a [REDACTED], contra la sentencia dictada con fecha 23 de noviembre de 2018, por la Audiencia Provincial de Granada, sección 5.^a, en el rollo de apelación núm. 315/2018,

dimanante del juicio por modificación medidas supuesto contencioso n.º 1241/2017 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Granada.

2.- Casar la sentencia recurrida y, al asumir la instancia, desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de la primera instancia, que se confirma y se declara su firmeza.

3.- No se imponen a la parte recurrente las costas del recurso.

4.- Se condena al apelante a las costas causadas en el recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Antonio Salas Carceller

Francisco Javier Arroyo Fiestas

Eduardo Baena Ruiz

José Luis Seoane Spiegelberg



CASACIÓN/1424/2019